

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.0465/

REFERENCIA: 27001 23 33 000 2021 00055 00
ACCIÓN: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: ALVARO CHAMAPURRO PEÑA – OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – OTROS

MAGISTRADA PONENTE: Dra. MIRTHA ABADÌA SERNA.

Entra el proceso a Despacho para pronunciarse en torno a la **petición de adhesión** al grupo incoada por el apoderado judicial de la parte accionante.

I. ANTECEDENTES.

Por conducto de apoderado el señor **ALVARO CHAMAPURRO PEÑA – OTROS** habitantes del Municipio del Medio San Juan, demandan a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS “UARIV”**, con el fin de obtener el pago de indemnización por los perjuicios a ellos irrogados, como consecuencia del desplazamiento masivo, forzado y otros bienes jurídicos constitucional y convencionalmente protegidos.

1. Del trámite procesal surtido en el asunto de la referencia.

- Mediante auto Interlocutorio No. 0241 del 2 de julio de 2021 se admitió la demanda.
- Mediante acta del 6 de mayo de 2021, se notificó a todas las partes intervinientes en el proceso.
- Traslado excepciones.
- Mediante auto de sustanciación 086 del 27 de octubre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia de conciliación, celebrada el 23 de noviembre de 2021.
- El día 26 de noviembre de 2021, se recibió escrito de solicitud de adhesión y/o integración al grupo incoado por el apoderado judicial de la parte accionante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

II. CONSIDERACIONES.

En relación a la integración al grupo el art. 55 de la Ley 472 de 1998, establece:

*“**Artículo 55º.- Integración al Grupo.** Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, **y siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes**, podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia 1062 de 2000; el texto en negrilla fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-241 de 2009.

NOTA: El texto subrayado fue declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-242 de 2012. La integración de nuevos miembros al grupo, con posterioridad a la sentencia, no incrementará el monto de la indemnización contenida en ella.

*Las acciones individuales relativas a los mismos hechos podrán acumularse a la acción de grupo, a solicitud del interesado. En este evento, el interesado ingresará al grupo, terminará la tramitación de la acción individual y se acogerá a los resultados de la acción de grupo. **Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999”***

Por su parte la Corte Constitucional en la sentencia C-215 de 1999¹, precisó lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo bajo examen, se establecen dos modalidades a través de las cuales, las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio, pueden hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo: **el primero, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el que se***

¹ (M.P., Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

indique el daño sufrido, su origen y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo; el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la misma información y siempre que su acción no haya prescrito o caducado.

Para la Corporación, dicha disposición no vulnera el debido proceso; por el contrario, asegura la efectividad del principio del Estado social de derecho y en particular, uno de los fines esenciales del Estado, como lo es el de garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, uno de ellos, el que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia.

*Y es que la finalidad perseguida por la norma demandada es de una parte, **permitir a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos fijados en la norma, acogerse a los beneficios de la sentencia. Ello no sólo favorece al particular, sino también a la administración de justicia, pues evita que ésta se desgaste con un nuevo proceso por los mismos hechos y contra la misma persona. Además, es pertinente señalar, que dada la naturaleza reparadora de esta acción, es válido para quien no se hizo parte en el proceso antes del fallo, que lo haga con posterioridad, dentro de las condiciones fijadas en la norma. Ello no desconoce en ningún caso, el debido proceso, pues quien se acoge al fallo, lo hace a sabiendas del contenido del mismo y del respeto y garantía que al trámite del proceso le dio el juez, siempre avalado con la intervención del Ministerio Público.***

Finalmente, y para sustentar aún más los criterios que se han dejado expuestos, es preciso traer a colación lo expresado por esta Corporación en la sentencia C-036 de 1998, a propósito de la legitimación para instaurar una acción de grupo:

"La consagración del derecho de exclusión, permite que el interesado pueda iniciar una acción independiente del resto de las personas cobijadas por la misma causa que originó un daño plural. Por lo tanto, la legitimación que se confiere a cualquier miembro del grupo para asumir la representación de los demás, no es óbice para que se entablen acciones individuales, por fuera de las acciones de grupo. El esquema legal estimula el efectivo acceso a la justicia del conjunto de damnificados, pero no impide que se instauren procesos singulares por parte de quienes decidan obrar de manera individual".

El H. Consejo de Estado se pronunció², sobre los requisitos para tener como admitida una solicitud de integración o vinculación dentro del grupo

²Mediante auto interlocutorio del 3 de diciembre de 2008 Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, en trámite de segunda instancia al resolver recurso de apelación interpuesto por la parte



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

demandante. Al respecto precisó que para esos efectos se requiere: La manifestación de voluntad expresa por parte de un integrante del grupo afectado de concurrir o intervenir en el proceso mediante la presentación de un memorial que contenga la intención de adherirse o integrarse a ese grupo, en forma directa o a través de un apoderado judicial, en virtud de lo contemplado en el inciso 1° del artículo 55 de la Ley 472 de 1998.

*“A partir de lo expuesto puede concluirse que tanto en la demanda como en el memorial presentado con posterioridad, el apoderado del grupo demandante se limitó a proporcionar el nombre de los individuos pertenecientes al grupo afectado y a expresar los criterios para identificarlos, de conformidad con el listado aportado por la Red de Solidaridad Social y las Actas de Retorno, sin que alguno de ellos le hubiese otorgado poder para representarlos, lo cual – se reitera- **es insuficiente para que sean admitidos dentro del grupo demandante, toda vez que para que ello sea posible es necesaria la manifestación de voluntad expresa por parte de un integrante del grupo***

demandante contra el auto dictado por el Tribunal Administrativo del Chocó el 29 de noviembre de 2005, mediante el cual se denegó la solicitud de adición del auto del 3 de noviembre de 2005, en el sentido de que el a quo se pronunciara sobre la admisión de nuevas personas al grupo demandante. (fls. 531 a 608 o 496 a 573 exp. 2004-0401 cuad. No. 4 AG 6). En esta providencia además la alta Corporación tuvo la oportunidad de precisar la distinción entre demandantes, afectados e integrantes del grupo. Al respecto se destaca: *“Vale la pena reiterar que no son de recibo las diferencias que aduce el apoderado de la parte actora respecto de pertenecer al grupo demandante o al grupo afectado, las cuales se refieren a la posibilidad de que el beneficiario no pueda acogerse a los efectos de la sentencia si su acción para ese momento se encontrara caducada o a la denegación del principio de la reparación integral al tener que repartir la indemnización entre los demandantes y beneficiarios (artículo 55 Ley 472 de 1998), de conformidad con lo contemplado en la ley y en la jurisprudencia a la cual se hizo alusión anteriormente.*

La diferencia entre pertenecer a uno o a otro grupo consiste en que los integrantes del grupo demandante pueden invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor a beneficiarse de la condena en costas, lo cual no ocurre con las personas que pertenecen al grupo afectado pero que no concurrieron al proceso. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual distinción, expuesta líneas atrás, que pueda llegar a presentarse entre los posibles beneficiarios de la condena que durante el proceso no acreditaron su condición y las personas que actuaron como demandantes y aquellos que no concurrieron, pero que, respecto de ellos, se logró acreditar su calidad.

Se agrega, además, que el hecho de que las personas que integran la pretensión “literal C”, no vayan a ser admitidas dentro del grupo demandante, no implica que éstas se encuentren desvinculadas del proceso y de los efectos de la sentencia, puesto que en caso de que el fallo acoja las pretensiones incoadas, tendrán derechos a acogerse a ella, dentro del término previsto en la ley para ese efecto”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

afectado de concurrir o intervenir directamente en el proceso, la cual debe aducirse a través del otorgamiento de un poder a un apoderado para que los represente, tratándose del momento en que se presente la demanda o mediante la presentación de un memorial que contenga la intención de adherirse o integrarse a ese grupo, en virtud de lo contemplado en el inciso 1° del artículo 55 de la Ley 472 de 1998, circunstancias que no ocurrieron en el presente asunto, razón por la cual habrá de confirmarse el auto impugnado”.

Se precisa de lo anterior que existen dos modalidades, a partir de las cuales, las personas afectadas en un derecho o interés colectivo que hubieren sufrido un perjuicio, pueden hacerse parte del proceso iniciado en virtud de una acción de grupo: el primero, antes de la apertura a pruebas³; el segundo, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de la sentencia⁴. Dichas oportunidades permiten a aquellas personas que sufrieron un mismo daño o perjuicio a un derecho o interés de la colectividad, y que por motivo de desinformación, desconocimiento u otro, no conocieron de la existencia del proceso puedan, previo el lleno de unos requisitos precisados en la misma norma, acogerse a los beneficios de la sentencia.

Es claro de lo anterior que nos encontramos en la primera de las modalidades, para establecer si quienes presentaron escrito de vinculación, adhesión y/o integración a la actuación, lo hicieron antes de que el proceso se abriera a pruebas.

Se verifica del recuento procesal, que en el presente asunto solo se programó y se llevó a cabo la audiencia de conciliación la cual se suspendió, luego las personas que presentaron solicitud de adhesión al grupo, lo hicieron en forma oportuna, de conformidad con la norma en cita (art. 55 de la ley 472 de 1998), por cuanto el proceso aún no se aperturado a pruebas.

Por lo anterior se dejará sin efecto el auto de sustanciación no. 105 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para continuar con la celebración de la audiencia de conciliación para el día primero (1) de diciembre de 2021 a las 09:00 am, hasta tanto no se surta el trámite correspondiente de la solicitud de adhesión.

Así las cosas, el Tribunal admitirá la solicitud de adhesión al grupo respecto de las personas relacionadas en el memorial de fecha 26 de noviembre de 2021, allegados por el apoderado de la parte accionante.

En consecuencia, el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó

³ Mediante la presentación de un escrito en el que se indique el daño sufrido, su origen y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al grupo.

⁴ Suministrando la misma información en los términos precisados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de sustanciación no. 105 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se fijó fecha para continuar con la celebración de la audiencia de conciliación para el día primero (1) de diciembre de 2021 a las 09:00 am, hasta tanto no se surta el trámite correspondiente de la solicitud de adhesión.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de adhesión al grupo respecto de las personas relacionadas a continuación:

	NOMBRES	CEDULAS	GRUPO FAMILIAR
1	AURITA PIRAZA PIZARIO	26,342,894	
2	ANALIA CHIRIPUA ORTIZ	1,078686142	
3	ALMINDA CARDENAS CHIRIPUA	1,148,193,109	
4	ALBERTANA CHIRIMIA OPUA	26,342,916	
5	ANA TULIA CHAUCARAMA GARCIA	1,078,690,521	
6	ARCENIO ORTIZ QUIRO	1,004,030,398	LUZ DIANA ORTIZ MONA, JHONJAN ORTIZ MOÑA, FREYNER ORTIZ MOÑA, YEFRI ORTIZ MOÑA, KATERINE ORTIZ MOÑA
7	ANA MARIA OPUA GUACORIZO	26,342,896	MARY LUZ CHOCHO OPUA, ALDER IVAN CHOCHO OPUA
8	ALVARO CHAMAPURO PEÑA	11,885,514	JHON NILBER CHAMAPURO CHIRIMIA, KIDSON CHAMAPURO CHIRIMIA, ALDEIR CHAMAPURO CHIRIMA
9	AMILKAR CARDENA CHIRIPUA	1,192,716,981	
10	AURITA PIRAZA CHAMARRA	26,342,888	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

11	BLADEMIR CARDENA CHIRIPUA	1,193,044,328	
12	BERNABE CHIRIPUA BURGARA	4,839,484	RUMILDO CHIRIPUA CHAMAPURO, NEYLIA CHIRIPUA CHAMAPURO,NILSA CHIRIPUA CHAMAPURO
13	CARLOS LUIS VALENCIA TOVAR	1,148,193,101	MARIA YOVANA PIRAZA CHIRIPUA
14	CARMEN OPUA CHIRIPUA	35,990,170	JOSE LEYDER PIRAZA OPUA, MARIA YENI PIRAZA OPUA, WILLISON PIRAZA OPUA, YOLIMA PIRAZA OPUA
15	CAROLINA CHIRIMIA CHICHILIANO	1,151,198,267	
16	CELSO PEÑA CHIRIPUA	16,489,583	LEIBY MEMBACHE TOVAR, JHON PAÑA MEMBACHE, HANSEL YESID PEÑA MEMBECHE
17	CECILIO VALENCIA CHAMARRA	4,839,401	OLGA CUERO CHIRIPUA
18	CLARIZA CARDENA TOVAR	35,805,281	
19	CLEMENTE CABEZON RABARIA	4,839,472	
20	DELFA PRITIZ OPUA	35,806,301	YEISON QUINTERO ORTIZ, LUIS VALENCIA QUINTERO
21	DIOMEDES CHIRIPUA CHAMARRA	4,839,486	ERIKA CHEUCARAMA PIRAZA, JOSE LUCIANO CONQUISTA CHIRIPUA,
22	DILMA CHAMAPURO OPUA	35,805,267	
23	DIANA TOVAR CHAMAPURO	35,806,361	EINER JESUS PIRAZA TOVAR
24	DIANA PATRICIA CHAMARRA PIZARE	1,148,446,054	MARI MARLEY CHIRIPUA CHAMARRA, ABRAAN CHIRIPUA CHAMARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

25	EFREN CHOCHO NEGRIA	11,885,252	DIONISIO CHOCHO OPUA, MARLON CHOCHO OPUA, JHON MAYNARD CHOCHO OPUA
26	EMILTON CARDENAS CHICHILIANO	11,885,137	SEVASTIAN DONISABE CARDENAS
27	ESQUILDO CHIRIMA OPUA	4,839,451	JAMES CHIRIMIA MEMBACHE
28	EDILMA CHIRIMIA PERDIZ	35,806,356	HELEN YULIZA CHAMAPURO CHIRIMIA, DEYLIS CHAMAPURO CHIRIMIA, JHON JALKER CHAMAPURO CHIRIMIA
29	EULALIA TOVAR CHAMAPURO	1,193,044,313	YASNI ESTELA CARPIO, KERNER TOVAR CHAMAPURO, SMEL YOMAX TOVAR CHAMAPURO
30	ELFIRA PUCHICAMA MEMBACHE	26,296,764	
31	ESCOLASTICA CHIRIMIA JIGUIMIA	1,078,688,073	
32	ELIANA CABEZON CHIRIMIA	1,151,198,253	
33	ECILDA MEMBACHE GARCIA	26,342,908	
34	ENELDA CABEZON CONQUISTA	35,990,074	ELBER OPUA CABEZON, YOSUAR OPUA CABEZON
35	ERNEY OPUA CHICHILIANO	1,078,689,352	MARIA JANIS OPUA CHIRIPUA, KAREN ZULENA OPUA CHIRIPUA, ANOLIA CHIRIPUA ORTIZ, ANYI PAOLA OPUA CHIRIPUA,
36	ELMER PIRAZA CHIRIPUA	1,193,134,178	LILIANA CHICHILIANO CARDENAS, JHON ELMERSON PIRAZA CHICHILIANO
38	ELVIA CHIRIPUA CHEUCARAMA	35,805,276	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

39	EZEQUIEL CARDENAS GARCIA	16,499,014	MORELIA CHIRIPUA MIRAZA
40	EVILA CARDENAS PIRAZA	1,151,198,265	
41	FLOR DALI CHIRIMIA MEMBACHE	1,078,691,631	KEILIN YADY VALENCIA CHIRIMIA, JEFFRY VALENCIA CHIRIMIA
42	GILOMENA CHAMAPURO PEÑA	1,078,688,139	LUZ YEIMMI CHIRIMIA CHAMAPURO, YIRI LICETH CHIRIMIA, JHON ERVIN CHIRIMIA CHAMAPURO
43	GILMA CARDENAS PIRAZA	1,133,659,678	JHON EMERSON PEÑA CARDENAS, ROGER FARID PEÑA CARDENAS, KENNETH GABY PEÑA CARDENAS, LINDA DANIELLY PEÑA CARDENAS
44	GERMAN CHIRIMIA CARDENAS	1,151,198,268	
45	HERCIO PEÑA CARDENAS	6,159,211	AURITA CHIRIPUA CHAMARRA , SHIRLEY PEÑA PIRAZA, JOSE JAIR PEÑA PIRAZA
46	INES CHAMAPURO CABEZON	35,805,271	
47	ILITA CHAMAPURRO PUCHICAMA	1,193,128,872	
48	IGINIO CHIRIMIA OPUA	4,839,402	
49	JHANETH DURA VALENCIA	35,805,480	EDWAR CARPIO DURA, ISAAC CARPIO DURA, DIEGO LUIS CARPIO DURA
51	JOSE LINO CHAMAPURO PEÑA	1,078,689,132	YARLENA CHAMAPURO CARDENAS, LUZ KARIEME CHAMAPURO CARDENAS
52	JAIRO TOVAR CHIRIPUA	4,839,469	MARIA NUBIA CAHAMARRA MOÑA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

			SORY SHIRLEY TOVAR, HEIDY TATAIANA TOVAR,
53	JAZMIN CHOCHO OPUA	1,133,659,438	JHOAN FELIPE CHIRIMIA CHOCHO
54	JHON KEIRY CONQUISTA CHICHILIANO	1,077,649,125	MARIA JUDITH TOVAR CHAMAPURO, KENNY BRIKEY CONQUISTA TOVAR, JHON MARVIN CONQUISTA TOVAR,
55	JOSELINIO OPUA CHIRIPUA	4,839,276	FRANCIA CHAMAPURO CARPIO,
56	JANER PIRAZA OPUA	1,003,945,399	MARY FLOR PIZARO CHIRIMIA
57	LIMBANIA ISMARE CONQUISTA	35,805,120	JOSE ALEXANDER GARABOTO CARDENADAS
58	LUIS FERNANDO QUINTERO CHICHILIANO	16,514,12	JOSE DANIEL QUINTERO ORTIZ
59	LUIS EDUARDO OPUA CHAMAPURO	4,839,483	SABINO VALENCIA OPUA
60	LELU CARPIO CHIRIPUA	11,885,481	BEYAMIL CARPIO DURA, YANESYA CARPIO DURA, REGUINSON CARPIO DURA, JHAN CARLOS DURA
61	LUISA CHAMAPURO PUCHICAMA	35,806,362	
62	LINA PATRICIA CHIRIPUA GARCIA	1,078,688,953	
63	LUZ DARY CARDENAS PIRAZA	1,010,208,409	
64	LAURIANA CHIRIMIA OPUA	35,805,533	
65	LISANDINA PEÑA CABEZON	26,342,836	ISAIAS CHICHILIANO PERDIZ, MARIA JOSE CHICHILIANO PEÑA, CHARLTH MORENO CHCHLIANO
66	LAIRA CHOCHO CHICHILIANO	1,077,631,297	
67	MARIA ELENA PEÑA CABEZON	26,342,921	ADRIANA CHAMAPURO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

68	MIRIAM PEÑA CABEZON	26,342,891	
69	MARCO CESAR DRA MEMBACHE	1,151,198,283	
70	MARIA GRICELDA CABEZON ORTIZ	1,078,686,141	
71	MARIA YOVANA CHIRIPUA	1,193,042,748	JULIAN YORNEY VALENCIA PIRAZA,
72	MARIELITA CHAMAPURO PEÑA	35,805,973	
73	MARIA NUBIA CHAMARRA MOÑA	35,806,165	
74	MIGUELINA CHAMAPURO OPUA	1,148,193,096	
75	MATILDE OPUA GUACARIZO	26,342,913	
76	NENA MOÑA ISMARE	35,805,986	CELIA ORTIZ MOÑA, YADIRA ORTIZ MOÑA, ADELMO ORTIZ MOÑA, LEIDY ANDREA ORTIZ MOÑA, EMANUEL ORTIZ MOÑA, LEA ORTIZ MOÑA, ADELMO ORTIZ OPUA
78	NORA CHRIPUA CHAMARRA	26,342,890	
79	NASILO OPUA CHIRIPUA	4,839,065	PEMIJA OPUA GUAICARIZO
80	NEFRY CHAMAPURO PEÑA	1,151,198,272	VIQUI NOLISEYDA TEGAIZA,
81	NOVELINA OPUA GUAICARIZO	26,342,839	
82	NIRE DURA ISMARE	11,885,268	MARIELITA CHAMAPURO PEÑA, ELIAS DURA CHAMAPURO, DNICHMAR DURA CHAMAPURO, JENNIFER DURA CHAMAPURO, NATANAEL DURA CHAMAPURO,
83	OCTAVIO LUVIAZA MEMBACHE	11,885,262	YOJAN OCTAVIO LUVIANZA CHIRIPUA
84	OLIVIA CHAMAPURO MEMBACHE	26,342,920	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

85	PITALO ORTIZ ISMARE	4,839,468	JARBIN ORTIZ OPUA
86	PEDRITO CARDENAS CHAMAPURO	1,133,659,435	LAURIANA CHIRIMIA OPUA, ROYER CARDENAS CHIRIMIA, M NICIO CARDENASCHIRIMIA, SARA CAMILA CARDENAS CHIRIMIA, CRISELA CARDENAS CHIRIMIA, JHON JARSON CARDENAS CHIRIMIA,
87	PETRONILA CHIPIA CHIRPIA	26,342,886	
88	RIQUILDA CARDENAS CHIRIPUA	1,078,690,225	LESLI CHAMAPURO CARDENA,
89	ROGELIO PEÑA CHIRIPUA	1,44,712,204	GILMA CARDENAS PIRAZA, JHON EMERSON PEÑA CARDENAS, ROGER FARID PEÑA CARDENAS, GABY KENNETH PEÑA
90	REMIJA OPUA GUAICARIZO	26,342,838	
91	RAQUELA CUERO CHIRIPUA	35,805,335	
92	TERESA MEMBACHE CHAMARRA	1,028,180,646	
93	SANDRA CHIRIPUA TOBAR	26,342,691	
94	VILITA CHIRIPUA OZORIO	1,151,198,261	
95	VELAZCO BURGARA CHIRIPUA	1,078,686,760	YAMILETH PEÑA CABEZON, YEIN YERY BURGARA PEÑA, MARLIN BURGARA PEÑA, JHON STIWAR BURGARA PEÑA
96	WILFREDO CARPIO DURA	1,078,691,749	
97	WILFRAN VALENCIA CUERO	11,886,186	YULIETH VALENCIA CHAMAPURO, DIDIER VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

			CHAMAPURO, FRANC YAMEL VALENCIA CHAMAPURO, BAIRON VALENCIA CHAMAPURO
98	YOLANDA CHIRIPUA OZORIO	1,078,689,783	
99	YAMILETH PEÑA CABEZON	1,133,659,674	

En consecuencia:

NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS “UARIV”**, como parte demandada en el presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales conforme a lo preceptuado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y del respectivo escrito de adhesión.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión al **Agente del Ministerio Público**, Procurador Delegado ante esta Corporación, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y del escrito de adhesión respectivo.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y del escrito de adhesión respectivo.

NOTIFÍQUESE personalmente al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico asignado para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

C.P.A.C.A., con indicación de que la notificación que se realiza es la del presente auto. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia y del escrito de adhesión respectivo.

OTORGAR el término de diez (10) días contados de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la ley 472, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés legítimo en las resultas del proceso, procedan a contestar la demanda.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado otorgado, sin actuación secretarial pendiente de surtir, retorne a Despacho para continuar su trámite.

TERCERO: Se les hace saber a las partes, que todo memorial y actuaciones que se quiera allegar al presente proceso, debe ser remitido al siguiente correo electrónico: sectriadmchoco@cendoj.ramajudicial.gov.co, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mirtha Abadía Serna'.

MIRTHA ABADÍA SERNA
Magistrada